



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1400/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1400/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia simple de la versión publica de los permisos para que se lleven a cabo fiestas particulares en la cancha del Parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac como la del 11 de Marzo de 2025

Se informe también quien es el funcionario encargado de rentar la cancha y el cargo que ocupa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se hace entrega de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Permisos, versión pública, fiestas particulares, parque público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1400/2025****SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Gustavo A.
Madero.****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1400/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074425000845**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito que la jud de giros mercantiles y espectáculos públicos de la Alcaldía Gam entregue copia simple de la versión publica de los permisos para que se lleven a cabo fiestas particulares en la cancha del parque corpus christi de la colonia Guadalupe Tepeyac como la del 11 de Marzo de 2025

informe también quien es el funcionario encargado de rentar la cancha y el cargo que ocupa.

cuanto cuesta rentar la cancha del parque corpus christi ?.
...(sic)

II. Respuesta. El **ocho de abril** del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

**Oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0810/2025, de fecha 08 de abril,
signado por la Subdirección de Transparencia.**

“ ...

...

Al respecto se manifiesta que se emitió respuesta con anterioridad sobre este asunto en particular, el cual a la fecha no ha sufrido modificaciones, ni requerida actualización de los datos entregados, lo que nos permite emitir respuesta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere.

En ese sentido, y toda vez que la solicitud en comento se repite con las solicitudes número 092074425000843, se hace entrega en copia simple de la respuesta emitida, atendiendo de igual manera a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....“(sic)

“ ...

**Oficio AGAM/DGIT/0295/2025, de fecha 02 de abril,
signado por la Dirección General de Integración Territorial.**

“ ...

...

Sobre el particular, al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para informar que se anexa copia del oficio AGAM/DGITIDTS/UDJ/125/2025, signado por el Lic. Jonathan Álvarez Hernández, J.U.D. de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial Zona 5, donde da contestación a lo solicitado. Se anexa copia del oficio.

....“(sic)

**Oficio AGAM/DGITIDTS/UDJ/125/2025, de fecha 31 de marzo,
signado por la J.U.D. de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial
Zona 5.**

“ ...

...

En atención a su similar AGAM/DGIT/SAUDJT/060/2025, donde envía el folio 092074425000843 correspondiente a la solicitud realizada en el portal de Acceso a la Información Pública a través del Sistema INFOMEX donde Vecinos de la Colonia Guadalupe Tepeyac solicitan que la Dirección Territorial 5 de la Alcaldía GAM entregue copia simple de la versión pública de los permisos para que se lleven a cabo fiestas particulares en la cancha del parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac como la del 11 de marzo de 2025. Informe también ¿quién es el funcionario encargado de rentar la cancha? y el cargo que ocupa. ¿Cuánto cuesta rentar la cancha del parque Corpus Christi y que hacen con ese dinero? al respecto le informo lo siguiente:

De acuerdo a las Facultades y Atribuciones descritas en el Manual Administrativo de este Órgano Político, número de registro MA-GAM-23-38302357, publicado el 8 de marzo de 2023 en la Gaceta Oficial No. 1060, le informo que esta Jefatura no se encuentra en posibilidad de otorgar dichos permisos toda vez que es un espacio público y no se lleva a cabo ninguna actividad comercial y los eventos son sin fines de lucro, como lo marca la normatividad correspondiente

**Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, Art.3, fracc. XXXVIII.
Espacio Público:** El espacio público es el conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la Interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas., **Art. 15, fracc VI.** Permitir la libertad

de acción de las personas en las vías y espacios públicos, trace X Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino; y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan.

*Así mismo, se informa por parte de esta Territorial no existe personal alguno que se encuentre como encargado de rentar los diferentes espacios públicos existentes en esta demarcación.
....“(sic)*

III. Recurso. El **veintiuno de abril**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Jud de Espectáculos Públicos y Giros Mercantiles de la Alcaldía GAM es omisa ya que no proporciona la respuesta de la solicitud que se hizo directamente a esa área.*
- *A veces la Territorial 5 niega permisos para eventos en el parque pero la JUD de Espectáculos Públicos y Giros Mercantiles si los otorga. Son dos áreas administrativas diferentes.*
- *Solicitamos al INFO obligue a la Jud de Espectáculos Públicos y Giros Mercantiles a realizar la búsqueda en sus archivos y a contestar a la solicitud.*

IV. Turno. El **veintiuno de abril del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1400/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veinticuatro de abril del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **siete de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **AGAM/DGIT/0398/2025 de fecha esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y **remitiendo sus alegatos**, manifestándose en esencia defendiendo la postura de su respuesta inicial.

VII. Cierre. El **doce de mayo de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **ocho de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiuno de abril** de la misma anualidad, esto es, **al cuarto día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074425000845**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I:5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>Solicito que la jud de giros mercantiles y espectáculos públicos de la Alcaldía Gam entregue copia simple de la versión publica de los permisos para que se lleven a cabo fiestas particulares en la cancha del parque corpus christi de la colonia Guadalupe Tepeyac como la del 11 de Marzo de 2025</i> <i>informe también quien es el funcionario encargado de rentar la cancha y el cargo que ocupa.</i> <i>cuanto cuesta rentar la cancha del parque corpus christi ?..</i>	<i>De acuerdo a las Facultades y Atribuciones descritas en el Manual Administrativo de este Órgano Político, número de registro MA-GAM-23-38302357, publicado el 8 de marzo de 2023 en la Gaceta Oficial No. 1060, le informo que esta Jefatura no se encuentra en posibilidad de otorgar dichos permisos toda vez que es un espacio público y no se lleva a cabo ninguna actividad comercial y los eventos son sin fines de lucro, como lo marca le normatividad correspondiente.</i>	<i>Jud de espectáculos Públicos y Giros Mercantiles de la Alcaldía GAM es omisa ya que no proporciona la respuesta de la solicitud que se hizo directamente a esa área.</i> <i>A veces la Territorial 5 niega permisos para eventos en el parque pero la JUD de espectáculos Públicos y Giros Mercantiles si los otorga. Son dos áreas administrativas diferentes.</i> <i>Solicitamos al INFO obligue a la Jud de espectáculos Públicos y Giros Mercantiles a realizar la búsqueda en sus archivos y a contestar a la solicitud.</i>

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, del contenido de la respuesta se puede advertir que el sujeto refiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a su letra dispone:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en

sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Se hizo entrega de la respuesta brindada a una solicitud que antecede y que a su vez esa plenamente coincidente, con la que se analiza en el presente medio de impugnación, y de la que se advierte que, de acuerdo a las Facultades y Atribuciones descritas en el Manual Administrativo de ese sujeto obligado, número de registro MA-GAM-23-38302357, publicado el 8 de marzo de 2023 en la Gaceta Oficial No. 1060, indicó que no se encuentra en posibilidad de otorgar dichos permisos toda vez que, **el parque al que se hace referencia, es un espacio público y no se lleva a cabo ninguna actividad comercial y los eventos son sin fines de lucro**, como lo marca la siguiente normatividad:

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.⁶

Art.3, fracción. XXXVIII.

...

Espacio Público: *El espacio público es el conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la Interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas.*

...

Art. 15, fracción VI. *Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos, trace X Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino; y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan.*

...

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49a0a80ee030f12d0f797c671da2918e508f30cb.pdf>

De igual manera refiere que, por parte de esa Unidad Territorial **no existe personal alguno que se encuentre como encargado de rentar los diferentes espacios públicos existentes en esa demarcación.**

Por lo anterior a efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación **se procedió a realizar una revisión a la normatividad que regula al sujeto obligado** y particularmente al área a que refiere la persona recurrente, y la que señala, no le fue turnada la solicitud a efecto de constatar si en su caso la Jefatura de Unidad Departamental de Espectáculos Públicos y Giros Mercantiles de la Alcaldía Gustavo A. Madero, es competente para dar atención a lo solicitado.

Manual Administrativo de ese Órgano Político, MA-GAM-23-38302357, publicado el 8 de marzo de 2023 en la Gaceta Oficial No. 1060.⁷ Pag 139 y 140

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos

- Realizar las funciones tendientes a normar el funcionamiento y brindar certidumbre jurídica a los establecimientos mercantiles que se ubican en la demarcación, para su operación y/o regularización.
- Mantener actualizado el padrón y archivo de giros mercantiles, así como el cierre de establecimientos mercantiles, para informar a los superiores jerárquicos respecto de las modificaciones generadas mensualmente.
- Gestionar los diversos Avisos y Solicitudes que ingresan los interesados a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (SI@PEM), relacionados con los establecimientos mercantiles que operan con giros de Bajo Impacto, Impacto Vecinal e Impacto Zonal, para que cumplan con el marco normativo aplicable.
- Integrar las Solicitudes de Permiso para la Operación de Establecimiento Mercantil con giro de Impacto Vecinal y/o Zonal que ingresan al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (SI@PEM), para visto bueno y aprobación del superior jerárquico.
- Realizar dictámenes sobre la procedencia de sanciones que deriven de la tramitación referente a los diversos Permisos de Impacto Vecinal y/o Impacto Zonal, con la finalidad que el titular del establecimiento mercantil mantenga debidamente regularizado el establecimiento mercantil.
- Realizar las funciones tendientes a normar el funcionamiento de todos aquellos espectáculos públicos que pretendan instalarse o presentarse en el perímetro de la Alcaldía, para cumplir con los requisitos que marca la ley.

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Normatividad/Docs/993.-%20MA-GAM-23-3B302357.pdf>

- Gestionar las solicitudes ingresadas respecto a los avisos, permisos, y autorizaciones en la celebración de espectáculos públicos, para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la materia.
- Realizar la prevención correspondiente cuando el caso lo amerite, para garantizar que el espectáculo cumpla con los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable.
- Elaborar la procedencia o improcedencia de la solicitud de permiso o autorización para la celebración de espectáculos públicos, con la finalidad de recabar la firma del superior jerárquico y hacerla del conocimiento al interesado a través del área correspondiente.
- Realizar el informe de ingresos autogenerados requerido por la Unidad Administrativa correspondiente, para comprobar los ingresos obtenidos durante ese período y presentarlos para su revisión y firma.

Por lo anterior, con base en la normatividad que antecede, podemos advertir que la unidad administrativa que alega la persona recurrente, que no se pronunció sobre el contenido de su solicitud, en el presente caso carece de facultades plenas para hacerlo, toda vez que esencialmente se encarga de regular y verificar que todos los espectáculos de carácter público que se realizan dentro de la demarcación de la alcaldía Gustavo A. Madero, se lleven acabo conforme a lo establecido con la norma aplicable, autorizando u negando el permiso para llevar acabo los mismos, y además de llevar acabo un informe de los ingresos generados por los mismos, en caso de que los hubiese.

Ante tales circunstancias, toda vez que el sujeto se pronuncio de manera fundada y motivada, y sustento la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, es por lo que, **a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación es que se tiene por atendida la solicitud conforme a derecho.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, haciendo de su conocimiento la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios de quien es recurrente resultan infundados** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.